

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso de ejecución de sentencia seguido por MARLANDA LIZARAZO ESPINOZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Radicado: 20001-31-05-004- **2016 – 00498-00.**

Teniendo en cuenta la nota secretarial y escrito de excepciones de fondo presentada por la parte ejecutada, entra el despacho a resolver presente proceso ejecutivo previo el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

En proceso laboral ordinario en sentencia de fecha 07 de DICIEMBRE de 2016 y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el día 28 de SEPTIEMBRE de 2020, se declaró que la señora MARLANDA LIZARAZO ESPINOSA tiene derecho a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero permanente MANUEL JOSÉ PEREIRA OLIVARES, a cargo de COLPENSIONES.

Como consecuencia de la anterior declaración se condenó a la demandada COLPENSIONES en esta litis a pagar a la demandante las mesadas causadas desde el 5 de mayo de 2013 hasta la fecha de su pago, conforme a las modificaciones realizadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante providencia dictada el día 28 de septiembre de 2020.

La parte demandante solicitó se librara el correspondiente mandamiento de pago.

Por ser conforme a derecho tal solicitud, este despacho judicial mediante providencia del 16 de FEBRERO de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARLANDA LIZARAZO ESPINOZA y contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de ochenta y nueve millones trescientos seis mil cuatrocientos veintiún pesos (\$89'306.421) por concepto de mesadas pensionales atrasadas desde mayo de 2013 a enero de 2021, más las mesadas pensionales que en lo sucesivo se causen hasta que se produzca el pago.

La suma de cinco millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$5'342.630) por concepto de costas procesales en el trámite ordinario a favor de la demandante.

La parte demandada, hoy ejecutada fue debidamente notificada el 17 de febrero de 2021 del auto de mandamiento de pago, por estado.

Encontrándose vencido el término de traslado, y habiendo presentado la parte ejecutada excepciones de fondo diferentes a las procedentes contra las sentencias o providencias judiciales contempladas en el artículo 442 del C. G. del P., prosigue el Juzgado el trámite de ley.

El artículo 442 del Código General del Proceso; en su numeral 2 expresa:

*“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.* (Cursivas y negrillas del despacho)

Atendiendo la norma trasuntada, encuentra el despacho que las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES de Excepción de Inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título ejecutivo, no se encuentran dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

Teniendo claro de todos modos en esta oportunidad que conforme al artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no por la vía de las excepciones que es lo que pretende hacer la parte ejecutada.

En lo referente a la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES que hace alusión, si bien el art 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, no es menos cierto que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se ejecuta es la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante la pensión de jubilación a que tiene derecho, y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

Con respecto a la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD que presenta Colpensiones, razón encuentra el despacho en pronunciarse que si es bien es cierto el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del C.G.P invocado por la demandada, este resulta ser irrazonable, como quiera que dicha norma se encuentra dirigida a la nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional (Artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, sumado además lo manifestado recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Sentencia STL 9627-2019 del 3 de julio de 2019**, que nos enseña que este evento no hay que esperar el transcurso de los 10 meses para el inicio de la ejecución de la sentencia.

En contraste, a examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala: *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente el de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior cual fuere el caso”.*

En el presente asunto, la sentencia fue proferida, como ya se dijo, el 7 de diciembre de 2016; y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante providencia dictada el día 28 de septiembre de 2020, sin embargo, lo cierto es que hasta la fecha aún no se han evidenciado los pagos correspondientes ordenados por este despacho y por el superior.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo una obligación más que clara, expresa y exigible, contra la cual la ejecutada presentó

excepciones y las mismas serán rechazadas por improcedentes, este juzgado en virtud a lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: ORDENASE seguir adelante la ejecución contra Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” para que cancele la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante en la suma de cuatro MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4'732.453.00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3851f24cf88e921a75a32b623b6ba3b3c9e6c41c8f22e6072de9e964f93d3d1e

Documento generado en 13/05/2021 11:59:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**